



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00159 00
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	NATALIA CARVAJAL ECHEVERRI
DEMANDADO	INVERSIONES LOKI S.A.S.
INSTANCIA	PRIMERA
TEMA	LEVANTAMIENTO MEDIDAS
DECISIÓN	NO ACCEDE
PROVIDENCIA	0113

Pretende la parte demanda que se ordene el levantamiento de algunas de las medidas cautelares decretadas, por cuanto considera que el valor de los bienes embargados excede del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, con lo que se le están causando graves perjuicios a la sociedad, toda vez que es una empresa de transporte que requiere actualización de su flota y la existencia de dichas medidas interfiere de manera negativa en el proceder normal de sus negocios.

Dicho esto, es procedente aclarar que las medidas decretadas, todas son de inscripción de la demanda, que está contemplada en el artículo 591 del Código General del Proceso, medida cautelar ésta que no limita la comercialización del inmueble, como claramente lo señala el inciso segundo de la citada norma, así:

*“El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes”.*

Así las cosas, los bienes sobre los cuales recae la medida de inscripción de la demanda pueden ser vendidos, lo que hace improcedente la solicitud impetrada.

DECISIÓN

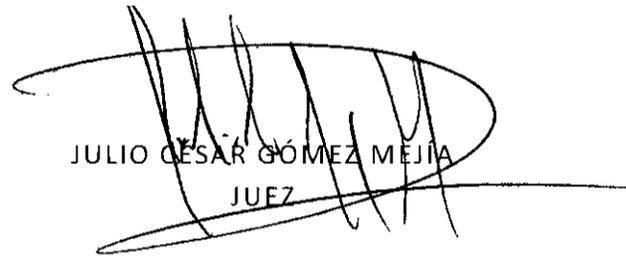
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

1º.) NO LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2º.) NOTIFICAR a las partes la presente decisión, previniendo que, sobre la misma, cabe lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ